

Becerril – Cesar, 15 de diciembre de 2023.

Señores

TRIBUNAL DEL CESAR – CESAR (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela.

Accionante: HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO

Accionados: LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO - JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA CHIRIGUANA – CESAR.

HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, mayor de edad, con domicilio y residencia en municipio de Becerril, Cesar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de representante legal del Consejo Comunitario Ancestral de Comunidades Negras de la Guajirita "CAÑO CANDELA" del municipio de Becerril - Cesar, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, respetuosamente me permito presentar ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la señora **LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO - JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA CHIRIGUANA – CESAR**, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación de esta acción, con base en los siguientes:

HECHOS

1. El señor HENRY ROYERO PARRA, presento acción de tutela en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" y el señor JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO, en su condición de representante principal de las Comunidades Negras del Consejo Directivo de la misma entidad ante la juez Promiscuo de Familia de Chiriguana, Cesar.
2. Acción de tutela que fue admitida a través del Auto de fecha Veintisiete 27 de Noviembre dos mil Veintitrés 2023, y con ella se decretó una medida provisional que, ORDENA a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", para que se sirva SUSPENDER de MANERA PROVISIONAL el acto administrativo que ordeno designar al señor JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO, como representante suplente de las Comunidades Negras del Consejo Directivo de CORPOCESAR, hasta tanto no haya una decisión de fondo al respecto dentro del curso del presente trámite".
3. En sentencia de primera instancia fechada el día 12 de Diciembre (2023), el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná-Cesar, decide en el "SEGUNDO punto lo siguiente: **ORDENAR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR"**, que dentro del término de cuarenta y ocho horas

- (48) siguientes contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realice el trámite administrativo correspondiente y convoque a elecciones para elegir el representante principal de las comunidades negras ante el consejo directivo de dicha Corporación, la cual quedó vacante tras la nulidad de la elección de JOSE THOMAS MARQUEZ FRAGOZO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, salvaguardando con esto el derecho al debido proceso correspondiente”.
4. El día Trece 13 diciembre de dos mil Veintitrés 2023, debido al mal procedimiento realizado en la acción de tutela proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná-Cesar, se **DECLARA** la nulidad de la providencia de fecha 12 de diciembre de 2023, demostrando con esto la temeridad con la que esta actuando la señora juez, Maxime cuando ella conoce que debía haberse convocado un litis consorcio necesario.
 5. Situación que no solo afecta al señor Juan Aurelio Gómez, sino también a las comunidades negras que el representa ante el consejo directivo de Corpocesar, porque están cercenando la participación afro, (de elegir y ser elegido), debido a que estamos a vísperas de la elección del director de Corpocesar, que estará realizando antes que se termine este año.
 6. La medida provisional por la cual se suspendió el acto administrativo que designo al señor Juan Aurelio Gómez Osorio, como representante suplente de las Comunidades Negras del Consejo Directivo de CORPOCESAR, carece de las prerrogativas impuestas por los autos 262 de 2019 y 555 de 2021 emitidos por la sala de revisión de la Corte Constitucional y no como la planteada la señora Juez, que se esté ante la posible incurrancia de un perjuicio irremediable.
 7. El 3 de junio de 2021, el consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, decidió en única instancia *DECLARAR LA NULIDAD del acta de elección 001 del 13 de febrero de 2020, por medio del cual se eligió al señor José Tomás Márquez Fragozo en calidad de representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cesar - CORPORCESAR para el periodo 2020-2023*
 8. Esa misma corporación en su momento expreso como se debía de suplir esa vacancia, que había dejado la suspensión del representante principal.
 9. Después de lo anterior, la Corporación entro en renuencia para darle cumplimiento al fallo proferido por el consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta.
 10. Hasta el punto que a través de la **Sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil**

veintidós (2022), Referencia: NULIDAD ELECTORAL, Radicación: 11001-03-28-000-2021-00063-00, se pronunció sobre lo concerniente manifestando lo siguientes:

“Por lo tanto, y en atención a que la anulación de que se trata no produjo efectos sobre el representante suplente, lo correcto era dar aplicación al texto del artículo 2.2.8.5.10 Ibidem: “ARTÍCULO 2.2.8.5.1.10. Forma de suplir las faltas temporales y absolutas. En casos de falta temporal del representante de las comunidades negras, lo reemplazará su suplente por el término que dure la ausencia.

En caso de falta absoluta del representante, el suplente ejercerá sus funciones por el tiempo restante.” (Destacado por la Sala)

Al estar claro que la sentencia dictada en el proceso acumulado afectó exclusivamente al representante principal, no resultaba legalmente válido que el señor Márquez Fragozo, quien venía ocupando el cargo, fuera nombrado nuevamente después de la anulación de su elección para el periodo 2020-2023.

Lo procedente era que la vacancia que operó en el cargo, con motivo de la anulación de la elección del señor Márquez Fragozo, fuera provista con el representante suplente por el tiempo restante como lo establece la norma antes transcrita para los casos de falta absoluta.

11. De todo lo acontecido la Corporación Autónoma Regional del Cesar, emitió la Resolución No. 0285 del 10 de junio de 2022, por medio de la cual se suple la falta absoluta a favor del señor Juan Aurelio Gómez Osorio, en su condición de representante principal de las Comunidades Negras ante –CORPOCESAR, la cual fue ratificada por la Gobernación a través de acta de Posesión de fecha 1 de julio de 2022.

12. Lo que se está buscando con todo esto, es entorpecer el libre desarrollo de las comunidades Afro, al limitar la participación de votar en la elección del Director de Corpocesar, con unos argumentos carentes de fundamentos jurídicos, con intenciones oscuras.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A la luz del artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, 1983 de 2017 artículo 5 ibídem y el Decreto 333 de 2021.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Así pues, en sentencia C-318 de 018 la Corte Constitucional indicó que:

“5.13. Las demandas de amparo de derechos fundamentales son procedentes: (i) cuando la persona afectada carece de un medio judicial ordinario para defender esos derechos, debido a que no tiene legitimación para cuestionar esa clase de decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y (ii) cuando la aplicación del acto administrativo general amenaza o vulnera los derechos fundamentales de un individuo.

De otro lado, se adoptará la misma decisión cuando las actuaciones de orden general de las autoridades amenacen o vulneren los derechos fundamentales de las personas y se trate de perjuicios irremediables. En esos dos eventos, esta Corporación tiene la potestad de disponer la inaplicación o la pérdida de ejecutoria del acto general proferido por la administración.

5.14. Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente¹. (Negritas son del texto original).

Entendiendo que por la premura del tiempo, es la Acción de Tutela, la medida oportuna que puede garantizar un perjuicio irremediable debido que si bien existen otros medios de defensa o Acción, no se enmarcaría dentro de los tiempos oportunos para evitar un posible elección que se estaría realizando los próximos días, máxime cuando por la congestión judicial las acciones de Nulidad de actos administrativos tardan meses para su admisión.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia de la corte constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de -inmediatez, Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional,, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Ahora que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto, a la luz, del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, le corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable.

En el caso sub examine se estima superado el presupuesto de la inmediatez por cuanto el actor solicitó el amparo en un término razonable, esto es, menos de seis meses después de ocurrido el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos invocados

Inefectividad de otros recursos:

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por regla general la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen mecanismos tanto judiciales como administrativos para su defensa.

Igualmente ha entendido, que la tutela no es el mecanismo adecuado para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones administrativas pues para tal efecto se erige la jurisdicción contencioso administrativa, cuya misión principal consiste en preservar la legalidad de las mismas, función que en todo momento debe acompañarse de la guarda y promoción de las garantías fundamentales.

MEDIDA CAUTELAR

Solicito que previo a la admisión de la tutela, se ordene la suspensión del numeral cuarto del auto de Admisión de fecha 27 de Noviembre del 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná-Cesar, el cual establece lo siguiente: **“Atendiendo lo manifestado por el accionante, este despacho, ORDENA a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR “CORPOCESAR”, se sirva SUSPENDER de MANERA PROVISIONAL del acto administrativo que ordeno designar al señor JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO como representante suplente de las Comunidades Negras del Consejo Directivo de CORPOCESAR, hasta tanto no haya una decisión de fondo al respecto dentro del curso del presente trámite”**.

Más recientemente, la Sala Plena reorganizó estos requisitos en solo tres. Aunque simplifica el análisis, también lo hace más estricto para el juez de tutela que pretenda aplicar el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia

de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*); y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente. “(...)

PRETENSIONES

Prevalido de que se administre justicia y en procura de que las prerrogativas del debido proceso administrativo, igualdad, elegir y ser elegido, acceso a cargos públicos en conexidad con los principios de la transparencia, objetividad e imparcialidad, consagrados en la Carta Política, las leyes y la jurisprudencia, se respete, llego en ACCIÓN DE TUTELA, para que cese la vulneración de los derechos fundamentales que me fueron vulnerados con la decisión omisiva adoptada por la accionada.

Con fundamento en lo anterior y en aras de que se me garantice de manera plena y se me restablezcan de forma efectiva mis derechos fundamentales deprecados, solicito respetuosamente los siguientes:

PRIMERO: Se amparen el derecho fundamental al debido proceso y de elegir y ser elegido, a la participación real y efectiva, autogobierno, al debido proceso, de las comunidades afrodescendientes que tienen representación dentro del concejo directivo de CORPOCESAR.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la entidad accionada que, se **DECRETE LA NULIDAD**, del numeral cuarto del auto de Admisión de fecha 27 de Noviembre del 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná-Cesar, el cual establece lo siguiente: **“Atendiendo lo manifestado por el accionante, este despacho, ORDENA a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR “CORPOCESAR”, se sirva SUSPENDER de MANERA PROVISIONAL del acto administrativo que ordeno designar al señor JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO como representante suplente de las Comunidades Negras del Consejo Directivo de CORPOCESAR, hasta tanto no haya una decisión de fondo al respecto dentro del curso del presente trámite”**.

TERCERO: Prevenir a la accionada para que en lo sucesivo no volver a cometer los mismos actos que motivaron la presentación de esta acción judicial, so pena de incurrir en las sanciones que para ello se estima.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo las pretensiones que anteceden, con sustento en los artículos 13, 29,86 y 228 de La Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de Constitución Nacional: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o por la omisión de cualquier autoridad pública” o de los particulares en los casos señalados por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela.

Cumplimiento a los fallos judiciales:

La corte constitucional ha sido clara con respecto al cumplimiento de los fallos judiciales pues en Sentencia T-048/19 afirma que “La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso”.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no se ha interpuesto Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos ante autoridad jurisdiccional alguna.

PRUEBAS

1. Acta de elección de las comunidades negras 2020
2. Acta de evaluación de las comunidades negras 2020
3. Resolución “POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA LA NULIDAD DE LA CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA ELECCION DE UN MIEMBRO PRINCIPAL Y UN MIEMBRO SUPLENTE DE LAS COMUNIDADES NEGRAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR
4. Acta de posesión JUAN AURELIO GOMEZ OSORIO emitida por la gobernación del cesar.
5. Fallo del consejo de estado contra JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO Y MARÍA BEATRIZ TORRES DÍAZ - REPRESENTANTES PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LAS COMUNIDADES NEGRAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR

6. Fallo del consejo de estado, demandado JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO – REPRESENTANTE DE LAS COMUNIDADES NEGRAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOCESAR
7. Fallo Municipio de Becerril – Cesar. (suplir faltas Absolutas).
8. Fallo del consejo de estado, demandado JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO representante principal de las Comunidades Negras del Consejo Directivo de CORPOCESAR
9. Fallo del tribunal, demandado JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO, REPRESENTANTE PRINCIPAL DE LAS COMUNIDADES NEGRAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOCESAR
10. Convocatoria a elección de director general de la corporación autónoma regional de cesar CORPOCESAR periodo institucional 2024-2027.
11. Aviso público del día 27 de octubre emitido por el presidente del consejo directivo de CORPOCESAR.
12. Querrela interpuesta ante la procuraduría
13. Circular 17 emitida por la procuraduría
14. Oficio 757 emitido por la procuraduría
15. Queja disciplinaria ante la procuraduría
16. Respuesta a recusaciones interpuestas ante el consejo directivo
17. Auto admisorio de tutela con medida provisional emitida el día tres (03) de noviembre por el juzgado segundo administrativo de Valledupar.
18. Auto revoca medida provisional del día diez (10) de noviembre por el juzgado segundo administrativo de Valledupar.
19. Sentencia de tutela del día (20) de noviembre por el juzgado segundo administrativo de Valledupar.
13. Copia Acción de Tutela y anexos, presentada por Henry Royero (cuerpo de la Tutela, acta posesión Gobernación del Cesar, y fallo de Nulidad en contra JOSE TOMAS MARQUEZ, de referencia 11001-03-28-000-2020-00053-00 y 11001-03-28-000-2020-00057-00.)
20. Auto admisorio de tutela con medida provisional del día veintisiete (27) de noviembre por el juzgado promiscuo de familia de chiriguana.
21. Sentencia de tutela día doce (12) de diciembre por el juzgado promiscuo de familia de chiriguana.
22. Nulidad procesal del día trece (13) de diciembre por el juzgado promiscuo de familia de chiriguana.

NOTIFICACIONES

Accionado: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANA – CESAR. Calle 7 número 5 – 4 Municipio de Chiriguana – cesar. Medios de contactos electrónico:

J01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

y telefónico No. 5760237.

El accionante las recibirá en la Dirección electrónica:
consejoafrodelaguajirita2014@gmail.com

Atentamente,



HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO
C.C. No. 12.565.619 de Becerril (Cesar)
representante Legal Consejo Comunitario Caño Candela
Corregimiento la Guajirita Becerril, Cesar.